

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el curador ad-litem, quien representa los demandados, presenta memorial solicitando se le fijen gastos como curador de conformidad a la sentencia STC7800-2023 de agosto 9 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sírvese disponer. Cali, febrero 22 de 2024..

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTES:** MYRIAM OSORIO DE SINUCO y EXPEDITO SINUCO  
SARMIENTO  
**DEMANDADOS:** MONICA MONTOYA RAMIREZ Y PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN** 760014003032-2019-00867-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

En atención a la constancia secretarial y al escrito que antecede, a través del cual el curador ad-litem quien representa los intereses de los demandados **MONICA MONTOYA RAMIREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, solicita se le fijen gastos como curador, de conformidad a la sentencia STC7800-2023.

El despacho entrando analizar el pedimento elevado, accederá al mismo, máxime cuando el curador cita una providencia del 9 de agosto de 2023, siendo ponente el Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, en la que hace un comparativo entre gastos y honorarios del curador, lo cual se extracta que:

*“...No existe pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador ad litem, pues como tuvo oportunidad de precisar la Corte Constitucional con ocasión del juicio de constitucionalidad al artículo 5º de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de Procedimiento Civil,*

*“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador **ad litem** y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*“No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem...”.*

Por lo tanto, acorde con la señalado en la aludida providencia, el Juzgado accederá a la petición deprecada por el curador y en consecuencia fijará los gastos de curaduría en la suma de \$250.000 para el curador ad-litem que representa a la parte demandada y que deberá cancelar la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

FIJAR como gastos de curaduría a que tiene derecho el curador designado que representa a la parte demandada, la suma de \$250.000, los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00867-00)

03



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor informándole que para el día 15 de septiembre de 2023 que se encontraba programada la audiencia contemplada en el artículo 373 CGP, no se pudo llevar a cabo debido a que la Rama Judicial sufrió un ciberataque, lo que perjudicó todos los programas y plataformas, no pudiendo entonces llevarse a cabo referida audiencia. Sírvase proveer. Cali, febrero 22 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTES: MYRIAM OSORIO DE SINUCO y EXPEDITO SINUCO SARMIENTO  
DEMANDADOS: MONICA MONTOYA RAMIREZ Y PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
RADICACIÓN 760014003032-2019-00867-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, corresponde convocar a las partes nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

1°.- FIJAR el día **18** de **Marzo** del año **2024** a las horas de las **8:30 A.M.** como nueva fecha para realizar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirán los testimonios decretados y se practicarán las demás pruebas, se oirán a las partes las alegaciones y se dictará sentencia.

2°.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3°.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

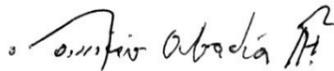
b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4°.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co), el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00867-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y  
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"  
DEMANDADO. : LIBIA MEDINA DE ACHIPIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita oficiar a COLPENSIONES, para que informen sobre las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora LIBIA MEDINA DE ACHIPIS

Conforme a la petición realizada, esta se torna improcedente y la misma se negara por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. – Subrayado y Negrilla fuera del texto-

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

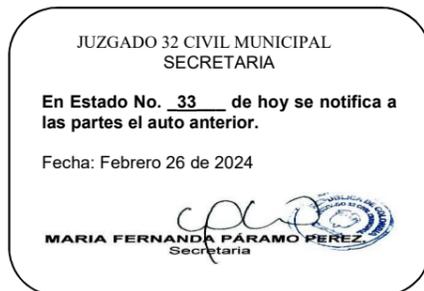
NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, para solicitar información del demandado a COLPENSIONES. de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2022-00627-00)

04



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicitó allega notificación negativa y en consecuencia solicita el emplazamiento del demandado LIBIA MEDINA DE ACHIPIS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y  
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"  
DEMANDADO. : LIBIA MEDINA DE ACHIPIS

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que ya se intentó la notificación con el demandado LIBIA MEDINA DE ACHIPIS con resultada negativo en dirección aportada en el escrito de la demanda, de igual manera se indicó no conocer correo electrónico para notificación, por ser procedente se accederá a ella, conforme lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** DECRETAR el emplazamiento de la demandada LIBIA MEDINA DE ACHIPIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.207.638, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 2542 del 20/09/2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la precitada demandada, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

*Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2022-00627-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1  
DEUDOR: INGRID VANESSA CORDOBA URBANO CC.No.1148694311  
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al escrito que antecede, en donde se allega memorial indicando la inmovilización del vehículo JSY-083, de propiedad de la señora INGRID VANESSA CORDOBA URBANO, identificada con cedula N 1.148.694.311, el cual fue inmovilizado con el respectivo inventario y dejado en las instalaciones del PARQUEADERO SIA "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ", y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y garante INGRID VANESSA CORDOBA URBANO, identificada con cédula N°1.148.694.311.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA JSY083, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA KWID, COLOR NEGRO NACARADO, MODELO 2021, MOTOR B4DA405Q076649, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado INGRID VANESSA CORDOBA URBANO, identificado con cédula N°1.148.694.311., ordenada en auto interlocutorio N° 2546 de fecha 20 Septiembre de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los PARQUEADERO SIA "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ" ubicados en la Carrera 34 No.10-499 Yumbo. Líbrense la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00634-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 26 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A NIT.805.012.610-5  
GARANTE: PORTAFOLIO DE SERVICIOS MEDICOS NIT 805.008.539-4  
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al escrito que antecede, en donde la apodera indica la inmovilización del vehículo ZNM-775, de propiedad de PORTAFOLIO DE SERVICIOS MEDICOS identificada con NIT 805.008.539-4 allegando el respectivo inventario y dejado en las instalaciones del PARQUEADERO SIA "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ", de igual forma solicita la terminación del proceso, levantamiento de medidas y orden de entrega a FINESA S.A por parte del parqueadero SIA, encontrando procedente y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A y garante PORTAFOLIO DE SERVICIOS MEDICOS, identificado con NIT 805.008.539-4
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA: ZNM-775 TIPO DE CARROCERIA: PANEL MODELO: 2019 MARCA: FOTON CHASIS: LVCP2DVA6KU920307 LINEA: BJ5023XXY00-AB CILINDRAJE: 1206 COLOR: BLANCO SERVICIO: PUBLICO CLASE: CAMIONETA MOTOR: 4W12\*J008724 de propiedad del demandado PORTAFOLIO DE SERVICIOS MEDICOS identificada con NIT 805.008.539-4, ordenada en auto interlocutorio N° 1268 de fecha 12 Mayo de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor FINESA S.A NIT.805.012.610-5, , del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los PARQUEADERO SIA "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ" ubicados en la Carrera 34 No.10-499 Yumbo. Líbrense la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00137-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 26 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: PAULA ISABEL MONTOYA MARULANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 20 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de la entidad demandante, en virtud del poder allegado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas, desglose de los documentos base de la ejecución y no se condene en costas

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma la mandataria judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de PAULA ISABEL MONTOYA MARULANDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00505-00)



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado ,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Febrero 22 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUZ STELLA MANTILLA SANCHEZ  
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto que admitió la demanda VERBAL contra el demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 2327 de agosto 16 de 2023 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

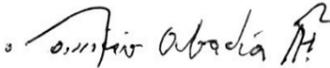
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que admitió la demanda VERBAL contra el demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00535-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el representante legal de la parte actora, allega memorial solicitando pronunciamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas CPH-303 y presenta revocatoria de poder de la togada Doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, Valle, Febrero 22 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE.: RIVER INTERNATIONAL GROUP S.A.S.  
DEMANDADO : JOSE LUIS GARAY LEMOS  
VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA  
RADICACION. : 760014003032-2023-00672-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretaria que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por el representante legal de la parte actora allegada al correo institucional del juzgado.

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional del juzgado el 10 de febrero de 2024, por medio del cual el Dr. WILLIAM DE JESÚS RIVERA VALENCIA, actuando en calidad de representante legal de RIVER INTERNATIONAL GROUP S.A.S, revoca el poder conferido a la abogada YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON y en el mismo escrito se confiere poder a su nombre para continuar hasta su finalización el presente asunto, al encontrar procedente se aceptara la revocatoria del poder y se le reconocerá personería como nuevo mandatario.

De acuerdo a la solicitud elevada, sobre las medidas dejadas de practicar, frente al vehículo de placas CPH-303 de propiedad del demandado VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.043.244, vehículo que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito Municipal de la ciudad de Cali, este despacho encuentra procedente acceder a la misma, al encontrar subsanada la abstención presentando en el auto No 3374 del seis de diciembre de 2023.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria de poder presentado por el Dr. WILLIAM DE JESÚS RIVERA VALENCIA representante legal de RIVER INTERNATIONAL GROUP S.A.S, conferido a la abogada YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor WILLIAM DE JESÚS RIVERA VALENCIA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.493 de Cali y tarjeta profesional No. 44.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso ejecutivo en los términos conferidos en el poder.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de PLACA CPH-303 de propiedad del demandado VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.043.244.

**CUARTO: COMUNICAR** la anterior medida a la secretaria de Tránsito Municipal de Cali, informándole lo aquí dispuesto, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00672-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.  
DEMANDADO: DIANA CATALINA CRUZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demandada DIANA CATALINA CRUZ LATORRE, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: [cata\\_cruz86@hotmail.com](mailto:cata_cruz86@hotmail.com), suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada DIANA CATALINA CRUZ LATORRE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$606.120.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00780-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: CASTILLO GUTIERREZ MONICA DEL CARMEN y  
ACUÑA TORRES ALBA LUZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S, para que informen sobre las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora CASTILLO GUTIERREZ MONICA DEL CARMEN.

Conforme a la petición realizada, esta se torna improcedente y la misma se negara por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. – Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

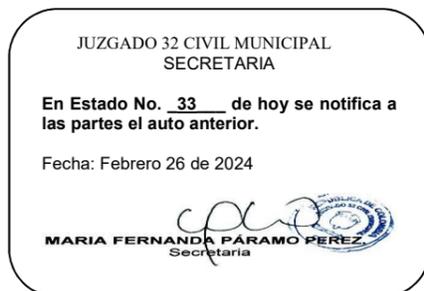
NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, para solicitar información del demandado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00808-00)

04



INFORME SECRETARIAL: Informando que se allegan respuesta del banco BANCOLOMBIAr. Sírvase disponer. Cali, Febrero 22 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FILTROS Y FILTROS LTDA  
DEMANDADO: LINEA DIESEL S.A.S.  
RADICACION: 7600140030322023-00816-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se encuentra contestación del banco BANCOLOMBIA, la cual debe ser puesta en conocimiento de la parte demandante..

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por el banco BANCOLOMBIA S.A, a través de la cual informa que “...

 **Bancolombia**

Medellín, 12 de Diciembre del 2023

Código interno Nro RL01057937

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI  
Respuesta al Oficio No. 4128  
Rad: 76001400303220230081600  
J32CMCALI@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ

Oficio N° 4128  
Demandante FILTROS Y FILTROS LTDA  
Valor del Embargo \$ 20,441,415.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LINEA DIESEL SAS - 901197028	-	Las cuentas que relacionan en el oficio no le corresponden al demandado, por favor validar e informarlo nuevamente en otro comunicado

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales  
Correo: [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)  
Institución: deavenda

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00816-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 26 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria